

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 266  
La Paz,  
25 MAY 2005

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 57 de la Ley No. 1732 de 29 noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece que las prestaciones del Sistema de Reparto serán pagadas y calificadas por el Estado, en base a las normas legales del Sistema de Reparto y un Reglamento.

Que, los Artículos 23 al 28 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.87 de 21 julio de 1997, establecen que se otorgará renta de vejez al cumplimiento de los requisitos mínimos de edad 50 años mujeres y 55 hombres o con reducción de edad 45 años mujeres y 50 hombres y 180 cotizaciones, a la fecha de inicio de actividades del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo – 1° mayo de 1997.

Que, el Decreto Supremo No. 26069 de fecha 9 de febrero de 2001, determina que para el pago de la Compensación de Cotizaciones, el afiliado debe tener como mínimo 50 años mujeres y 55 hombres, o con reducción de edad 45 mujeres y 50 hombres.

Que, en los trámites de rentas del Sistema de Reparto y Compensación de Cotizaciones, se han verificado inconsistencias en la fecha de nacimiento, tema que en el ámbito de la Seguridad Social, se encuentra regulado en los Artículos 423, 477, 493, 594 y 595 del Reglamento del Código de Seguridad Social.

Que, para resolver estos casos fue emitido el Decreto Supremo. No. 26466 de fecha 22 diciembre de 2001, disposición declarada inconstitucional mediante Sentencia Constitucional No. 0058 de fecha 24 de junio de 2004, señalando que debe cumplirse con lo dispuesto en las Sentencias Judiciales pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada.

Que, dicha Sentencia señala que de conformidad al Artículo 121.III de la Constitución Política del Estado, las sentencias de inconstitucionalidad en Bolivia, tienen carácter "ex nunc" – "desde ahora" o sea hacia adelante, no pudiendo afectar situaciones, contratos o procesos en los que se haya utilizado o basado la decisión, en la norma declarada de inconstitucional posteriormente.

Que, asimismo advierte que la revocatoria o desistimiento de la calificación y otorgamiento de la Renta de Vejez en el Sistema de Reparto, no implica la pérdida del derecho a la prestación del Seguro Social de Largo Plazo del asegurado, quién



deberá tramitar el beneficio del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos por Ley.

Que, la Resolución Ministerial N° 231 de 20 abril de 2004, en el Numeral Primero inciso I determina eliminar de la Base de Datos de Beneficiarios de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático, a quienes cuya primera fecha de afiliación real presenta datos inconsistentes o que corresponde a alguno de los criterios de depuración, debiendo seguir estos trámites por Procedimiento Manual o Automático según sea más conveniente.

Que, la Resolución Administrativa N° 009 de 6 octubre de 2004 del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, determina el procedimiento para la anulación de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, en aplicación de la referida Resolución Ministerial N° 231.

Que, las Circulares de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia N° 2/87 de 8 julio de 1987 y No. 01/89 de 4 enero de 1989, determinan que las demandas judiciales de rectificación de fecha de nacimiento por ser contenciosas deben ser tramitadas en la vía ordinaria, ante Juez de Partido en lo Civil en primera instancia, cumpliendo las formalidades establecidas en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

Que, la Ley 2616 de 18 diciembre de 2003, modificatoria de los Artículos 21, 22 y 30 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, determina en su Artículo 22 que la rectificación de fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrá efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Que, la Resolución N° 015/04 de 18 de marzo de 2004, de la Corte Nacional Electoral, aprobando el nuevo Reglamento para los trámites de rectificación y complementación de datos de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, en el Capítulo III Artículo 6, párrafo 2, señala que la prueba documental, estará constituida por dos o más documentos de certificados de nacimiento, matrimonio, defunción, cédula de identidad, pasaportes, libreta de servicio militar, certificado de bautizo, libreta de familia, títulos profesionales, libretas escolares, certificado médico de recién nacido vivo, títulos de propiedad, papeletas de pago, certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud, certificado de Padrón Electoral.

Que, el Art. 31 de la Constitución Política del Estado, dispone que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.



# COPIA LEGALIZADA

Que, el Decreto Supremo N° 27991 de 28 enero de 2005, al disponer medidas de carácter normativo y administrativo, a efecto de lograr la eficiente gestión de las rentas del Sistema de Reparto y de la Compensación de Cotizaciones, en su Artículo 8°, dispone que el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros y el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, elaboren en forma conjunta un plan de aceleración del proceso de calificación de rentas en curso de adquisición, señalando en su inciso g) que la totalidad de calificación de las rentas de titulares en curso de adquisición presentadas, con solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2001, sean completadas hasta el 31 de diciembre de 2005.

## POR TANTO:

**EL MINISTRO DE HACIENDA, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS POR LEY,**

## RESUELVE:

**PRIMERO.- (OBJETO)** La presente disposición tiene por objeto reglamentar, la revisión y definición de los casos que presenten inconsistencias en la fecha de nacimiento y matrícula, en relación con los documentos presentados por el asegurado y los registros del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, para la otorgación de prestaciones del Sistema de Reparto, de la Compensación de Cotizaciones y otros de la seguridad social de largo plazo con obligaciones del Tesoro General de la Nación.

**SEGUNDO.- (ASIGNACIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO PARA RENTAS EN CURSO DE ADQUISICIÓN PARA EL SISTEMA DE REPARTO)** Instruir al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, la asignación de fecha de nacimiento, en cumplimiento a Sentencia Judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, de los trámites de Renta en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto.

**TERCERO.- (RECTIFICACIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO POR VÍA ADMINISTRATIVA)** Cuando el interesado hubiera procedido a la rectificación de su fecha de nacimiento por vía administrativa ante el Registro Civil, esta rectificación deberá adicionalmente estar corroborada con dos o más documentos emitidos con anterioridad a la fecha de inicio del Seguro Social Obligatorio - 1° mayo de 1997, tales como certificado de nacimiento, matrimonio, defunción, cédula de identidad, pasaportes, libreta de servicio militar, certificado de bautizo, libreta de familia, títulos profesionales, libretas escolares, certificado médico de recién nacido vivo, títulos de propiedad, papeletas de pago, certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud y certificado de padrón electoral.



# COPIA LEGALIZADA

**CUARTO.- (EXISTENCIA DE DOS O MÁS PARTIDAS DE NACIMIENTO)** Si a la fecha de emisión de la presente disposición, se evidenciare la existencia de dos o más partidas de nacimiento que consignen fechas diferentes, el SENASIR, resolverá de la siguiente manera:

- a) Asignará la fecha de nacimiento registrada en la partida de nacimiento mas antigua y que coincide con la base de datos del SENASIR, debiendo el asegurado presentar su conformidad con la misma, acompañando en su caso el reporte de la fecha de nacimiento que consta en el registro actual de la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP, correspondiente.
- b) En caso de disconformidad del asegurado con el procedimiento de asignación de fecha de nacimiento, señalado en el inciso anterior, éste deberá acudir a las instancias judiciales, para determinar la validez de partida de nacimiento que corresponda, debiendo el SENASIR, disponer la suspensión transitoria de la prestación o del trámite.

**QUINTO.- (ASIGNACIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO POR ERROR FORMAL)** El SENASIR, queda autorizado para asignar la fecha de nacimiento y/o matrícula de acuerdo al Certificado de Nacimiento presentado por el interesado, cuando dicha fecha de nacimiento fuese posterior a la consignada en los registros de los entes gestores de la Seguridad Social.

**SEXTO.- (TRÁMITES DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES)** En caso de inconsistencia de fecha de nacimiento, en los trámites de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático o Procedimiento Manual el SENASIR, asignará la fecha de nacimiento cumpliendo la Sentencia Judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea la instancia en que se encontrare el trámite, debiendo el SENASIR proceder al reproceso de Certificado de Compensación de Cotizaciones, cuando corresponda.

Para los trámites de Compensación de Cotizaciones, por Procedimiento Manual, de asegurados que inicialmente presentaron solicitud de renta en Sistema de Reparto, no podrán retornar a dicho Sistema, quedando consolidada la solicitud de pensión en el Seguro Social Obligatorio.

**SÉPTIMO.- ( INCONSISTENCIA DE FECHA DE NACIMIENTO EN LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS)** En caso de presentarse inconsistencia en la fecha de nacimiento como consecuencia de depuración en la Base de Batos correspondiente a la Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático



# COPIA LEGALIZADA

y evidenciarse que no se trata de homónimo, deberá reponerse la primera fecha de afiliación; al efecto, el SENASIR, queda autorizado para reprocesar el Certificado de Compensación de Cotizaciones, manteniendo el cálculo de emisión de la compensación de cotizaciones. A efecto del cálculo, el SENASIR deberá reprocesar considerando la primera fecha de afiliación – PFA, debiendo asignar la fecha de nacimiento de acuerdo a los criterios establecidos en los numerales anteriores.

**OCTAVO.- (ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN EN LAS FECHAS DE NACIMIENTO)** Se autoriza al SENASIR, corregir las fechas de nacimiento cuando se evidencien errores de transcripción de los datos personales de los asegurados a los AVCs de afiliación de las Cajas de Salud, y/o de los partes de afiliación a la Base de Datos.

**NOVENO.- (PROCEDIMIENTO)** Para hacer efectivas las asignaciones de fecha de nacimiento, el SENASIR deberá proceder de la siguiente manera:

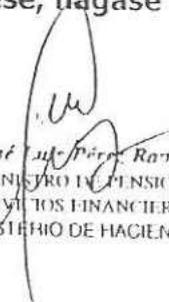
- a) Trámites del Sistema de Reparto.- Se procederá de acuerdo a los Arts.6 al 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial No. 10.0.0.087 de 21 julio de 1997.
- b) Trámites de Compensación de Cotizaciones.- Se efectuará con Informe Legal expreso e individual y Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENASIR.
- c) Trámites por Error Formal y de Transcripción.- Se procederá con Informe Técnico y Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENASIR, pudiendo resolverse de manera colectiva.

**DÉCIMO.- (ACCIONES LEGALES)** En los casos que se evidencie la comisión de delitos o fraude procesal el SENASIR, deberá iniciar las acciones legales que corresponda y proceder a la recuperación de cobros indebidos.

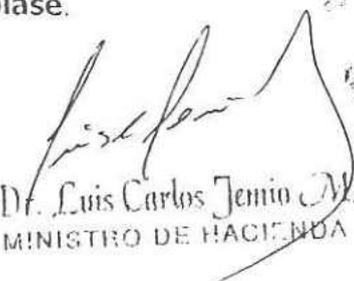
**UNDÉCIMO.- (REGLAMENTACIÓN)** El Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, para la aplicación efectiva de la presente disposición, reglamentará la misma a través de Resoluciones Administrativas.

**DUODÉCIMO.- (VIGENCIA DE NORMAS)** Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 021 de 21 enero de 2005 y demás disposiciones contrarias a la presente Resolución.

**Regístrese, hágase saber y cúmplase.**



Lic. José Luis Pérez Ramírez  
VICEMINISTRO DE PENSIONES  
Y SERVICIOS FINANCIEROS  
MINISTERIO DE HACIENDA



Dr. Luis Carlos Jemio M.  
MINISTRO DE HACIENDA